000638/2026

Comodoro Rivadavia, catorce de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> . <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . s/ COBRO DE PESOS”, Expte. N° 638/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, (Expte. N° 581/2025), por haber interpuesto por la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2440214) contra la resolución de fecha 07/7/2026 que desestimó su petición de declinar la competencia y remitir por exhorto las actuaciones a los tribunales ordinarios del fuero comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La resolución cuestionada en su parte pertinente dice: “Toda vez que, la presentación de la demandada ante determinado fuero y territorio da nacimiento a la presunción “iuris et de iure” de que el actor ha optado por prorrogar la competencia territorial, habiendo iniciado la acción ante esta jurisdicción, no corresponde en esta instancia admitir la petición solicitada, por lo cual, la desestimo (arts. 1, 2 y 4 del CPCC)…”.

I. Rechazada la reposición en fecha 5/8/2026 se concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

La actora al formular sus agravios solicita se decline la competencia y se remitan las actuaciones a los tribunales ordinarios del fuero civil y comercial de CABA con fundamento en que promovió demanda por cobro de pesos ante el fuero civil y comercial de Comodoro Rivadavia, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada (art. 5° inc. 3°) y que la litis aún no se encuentra trabada

Documento anonimizado por AymurAI

y no ha sido opuesta excepción alguna, ni corrido el traslado de la demanda. Entiende que por causa análoga entre las mismas partes y sobre idéntica cláusula contractual que cita en SI N° 486/26 del 22/6/2026 de esta Cámara de Apelaciones, se confirmó la incompetencia del fuero local en razón de la cláusula 19.3 de prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales de la CABA.

Relata que la propia demandada, al presentarse en la medida cautelar conexa (Expte. N° 296/25 en ID 2033494) de fecha 28/8/2025 anunció que deducirá la excepción de incompetencia en el principal. Y que en ese marco y por razones de economía y celeridad procesal su parte solicitó se declinara la competencia y se remitan las actuaciones al foro que la Alzada ya determinó competente.

Entiende que es errónea la aplicación de la presunción de prórroga de la jurisdicción ya que su parte no prorrogó sino que demandó ante el juez natural competente y que la resolución parte de una premisa equivocada.

Cuestiona que se haya entendido que su parte consintió una prórroga tácita hacia el foro local, como tal invierte la realidad de lo ocurrido, y contraviene lo decidido por esta Cámara en el sentido que cabe entender a la operatividad y vigencia de la cláusula 19.3 de fuero prorrogado, que en el dictado de esa sentencia de Cámara en el Expte. N° 271/2026 (580/25) su parte acató dicho criterio y solicitó la remisión al foro de la ciudad de Buenos Aires y que la única postura que sostiene la prórroga en Comodoro Rivadavia es la de la resolución recurrida, que ninguna de las partes comparte.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo agravio cuestiona que el archivo no es el efecto que corresponde, y reitera que la litis no se encuentra trabada por lo que sostiene la remisión del expediente.

Formula en tercer lugar que la solución le impone desistir e iniciar un nuevo juicio en CABA y que ello importa un dispendio jurisdiccional contrario al deber de dirección del proceso en cuanto a la economía y celeridad procesal.

Y en cuarto lugar sostiene el gravamen concreto, actual y no reparable, ya que el hecho de desistir de la demanda local e interponer una nueva implica abonar nuevamente la tasa de justicia, y le genera un perjuicio patrimonial no susceptible de reparación ulterior por la propia vía, no es una mera cuestión de conveniencia procesal.

Peticiona se revoque la providencia en cuestión y se decline la competencia a favor de los tribunales de CABA.

II. Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución

Documento anonimizado por AymurAI

apelada en subsidio es la providencia simple que desestimó, en virtud de los arts. 1, 2 y 4 del CPr., el pedido de la actora para que el tribunal de primera instancia decline su competencia a los tribunales comerciales de la ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de una sentencia dictada por este tribunal en otro expediente (SI N° 486/2026), análogo según dice.

El principio general en materia de conflictos de competencia es que se suscitan cuando dos o más órganos jurisdiccionales discuten la de alguno de ellos para conocer en una causa. Tales planteos originan contiendas positivas y negativas de la competencia.

Las vías para instalar la cuestión de la competencia pueden ser planteadas de dos modos: de oficio por el magistrado "requerido por la parte actora", quién puede declarar su incompetencia; o a instancia de parte, siendo este supuesto en dos posibilidades como indica la norma del art. 7 CPr. vía declinatoria o inhibitoria.

La declinatoria, del caso en cuestión, es la petición de la parte "accionada" que se formula ante el juez de la causa para que declare su incompetencia en relación con la misma y abandone su conocimiento. Es decir que esa petición pertenece a la parte demandada, o la actora si resulta "reconvenida".

Ahora no encuadra dentro esta lógica jurídica la posibilidad que la declinatoria pueda ser pedida por la misma demandante. Ha de tenerse presente que el hecho de haber entablado la demanda importa para el actor su consentimiento en orden a la intervención de ese juez (art. 2° y 4° Cod. Procesal) por el principio adjetivo de iniciativa

Documento anonimizado por AymurAI

del proceso (cfme. "Cod. Proc. Civ. Y Com. de la Nación", T.1 Dir. Highton y Arean, pags. 239 y 385).

En idéntico sentido Lino Palacio y Adolfo A. Velloso denominan a la cuestión de competencia a la controversia o cuestionamiento que el "demandado" realiza respecto de la aptitud funcional (competencia) que posee el juez que dio curso a la demanda para entender del conflicto afirmado por el "actor". Allí los maestros procesales señalaban que "…parece claro que sólo el demandado…puede desplegar ese tipo de actividad porque: 1) si el juez se considera incompetente, frente a la presentación de una demanda no se discute su competencia con nadie y se limita por ende a repelerla; 2) si el actor entiende que un juez es incompetente resulta obvio que no presentará su demanda ante él…" ("Cod. Proc. Civ. Y Com. de la Nación – Exp. Y anotado…" autores citados, Ed. RCulz. Pag. 347).

En el caso, la parte actora es la que intenta plantear una cuestión de competencia vía declinatoria ante el mismo tribunal ante el que interpuso la demanda, lo que resulta improcedente e inadmisible porque pesa sobre la misma el consentimiento de la competencia del tribunal aquo seleccionado para entender en los presentes.

A mayores razones, tampoco puede arrogarse en forma adelantada la posición defensiva y reservada a la accionada -en clarísima contradicción-, mediante la hipotética y conjetural defensa que dice le será opuesta por aquella en oportunidad de contestar demanda como excepción de incompetencia, y con base a lo resuelto por este tribunal en la sentencia acompañada dictada en otra causa -donde

Documento anonimizado por AymurAI

sí se efectuó el planteo vía declinatoria por la demandada-, por más analogía que tenga con los presentes, recordándose que en las cuestiones de competencia está involucrado el orden público.

Al rechazarse la declinatoria de la actora, la consecuencia es que el juicio se quede radicado ante el mismo juzgado que esta eligió voluntariamente. Entonces no es argumento válido jurídicamente que le genere agravio mantenerla ante el tribunal al que ella misma acudió a pedir justicia, pues el tribunal no le está vedando la posibilidad de sus derechos, sino que le está concediendo la jurisdicción que solicitó.

Por otra parte, le cabe la doctrina de los actos propios y preclusión, pues no puede suscitar su propio error, cambio de parecer caprichoso o conveniencia, si optó por demandar ante el tribunal local, operó la prórroga tácita de la competencia en las cuestiones exclusivamente patrimoniales como el supuesto de autos (supuesto de prorroga territorial admitida en el art. 1° CPr). Al consentir esa competencia con su firma, precluyó por el art. 2° el derecho a cuestionarla. La apelación incoada vista de esta manera, es la insistencia ante una contradicción que el derecho procesal no admite.

Así observamos que por la segunda parte de la resolución recurrida la juez aquo señaló en forma de obiter dictum la aclaración que: "…Sin perjuicio de lo dispuesto, hago saber a la parte que, en los eventuales casos en que proceda una declaración de incompetencia, o el acogimiento de una excepción de ese tenor, lo ordinario es proceder al archivo de las actuaciones. Consecuentemente, corresponde a la parte interesada realizar las gestiones y valerse

Documento anonimizado por AymurAI

de los medios procesales de que dispone a los fines de iniciar/ desistir de sus presentaciones ante los fueros que consideren corresponder.” Lo que claramente no le genera ningún agravio.

Así se observa que no le genera agravio ya que la competencia está consentida, no se denegó tutela judicial, la cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía declinatoria, con excepción de las que se susciten, entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria, pero dicho planteo sólo puede ser ejercido por la demandada, y que por el principio de iniciativa y dispositivo la actora puede hacer uso de la acción ante el fuero que entienda corresponder, y tampoco resulta gravamen irreparable la gabela judicial abonada, ya que la misma tiene su razón en el servicio de justicia prestado por la interposición de la demanda ante los tribunales locales.

En razón de lo expuesto se concluye que la resolución en cuestión, no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3 conforme Ley III N° 5 Anexo A Digesto Jurídico) y por lo tanto es mal concedido en fecha 5/8/2026.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido en fecha 5/8/2026 el

Documento anonimizado por AymurAI

recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2440214).

2) Sin costas en la alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 765 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI